



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0007	Jueves, 15 de Septiembre del 2016
Primer Período Ordinaria		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Le Roy Barrangan Ocampo

» Vicepresidente:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Primer Secretaria:

Dip. Mónica Borrego Estrada

» Segunda Secretaria:

Dip. Lorena Esperanza Oropeza Muñoz

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



1 Orden del Día

2 Dictámenes

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN DE LA INICIATIVA RESPECTO DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION DE INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DE ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA RATIFICACION DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

5.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

LE ROY BARRAGAN OCAMPO



2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnada, para su estudio y dictamen, la propuesta para la designación de integrantes del Concejo Municipal interino de Zacatecas presentada a esta Asamblea Popular por los legisladores integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

Vista y estudiada que fue la propuesta en cita, así como sus anexos, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno de esta Asamblea Popular, celebrada el 14 de septiembre de 2016, se dio lectura a la propuesta para la designación de integrantes del Concejo Municipal Interino de Zacatecas, que presentaron las Diputadas y los Diputados Gustavo Uribe Góngora, José Luis Medina Lizalde, Carlos Alberto Sandoval Cardona, Guadalupe Celia Flores Escobedo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la propuesta de referencia fue turnada mediante memorándum 0007 a la Comisión que suscribe para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los Diputados proponentes justificaron su propuesta en la siguiente

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S :

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictó resolución dentro del expediente TRIJEZ-JNE-022/2016, relativo a la elección para el Ayuntamiento de Zacatecas, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:



PRIMERO: Se decreta la nulidad de la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido político MORENA; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

TERCERO: Se ordena a la Legislatura del Estado que proceda en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. La sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La Sala Regional Monterrey ordenó la acumulación de ambos medios de impugnación y, una vez seguido el procedimiento por sus cauces legales, el uno de septiembre del año en curso, dictó sentencia donde determinó lo siguiente:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional. Por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, por razones diversas, la sentencia impugnada.

Tal sentencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que en esta fecha confirmó el sentido de las sentencias referidas.

CUARTO. De conformidad con el artículo 118 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado, los Ayuntamientos deben asumir sus funciones el 15 de septiembre siguiente al de su elección.

Virtud a lo anterior, para el caso específico del Municipio de Zacatecas, resulta necesario que esta Asamblea Popular ejerza sus atribuciones constitucionales para, de esta forma, garantizar que el citado Municipio cuente con autoridades que puedan desempeñar las funciones propias del Ayuntamiento en tanto se convoca a nuevas elecciones.

QUINTO. De conformidad con lo expuesto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, relativo a la falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, derivado de la declaratoria de nulidad de la elección, determinada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral citados:

Artículo 126. ...



El Concejo Municipal Interino desempeñará las mismas funciones que el Ayuntamiento, en tanto son elegidas las nuevas autoridades, con ello se garantiza la satisfacción de las necesidades de la población de Zacatecas y, además, la efectiva prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Además, debemos manifestar que el Concejo Municipal tiene sustento en nuestra Carta Fundamental, pues en el artículo 115 fracción I párrafo quinto se establece textualmente lo siguiente:

Artículo 115. ...

SEXTO. Los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno conocemos la alta responsabilidad que implica la designación del Concejo Municipal, pues estamos eligiendo a las autoridades de un Municipio, virtud a ello, consideramos indispensable elegir a los mejores hombres y mujeres para que ejerzan, de manera interina, las funciones del Ayuntamiento.

En tal contexto, las bases constitucionales que hemos citado facultan a esta Legislatura para efectuar la designación de los integrantes del Concejo Municipal, cuidando que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos tanto en el artículo 118 fracción III de la Constitución del Estado como en el numeral 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 118. ...

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

ARTÍCULO 14

1. ...

SÉPTIMO. De conformidad con lo expuesto, esta Legislatura es competente para efectuar la designación de los integrantes del Concejo Municipal de Zacatecas, con fundamento en el artículo 65 fracciones I y XXVI de la Constitución Política del Estado, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 65. ...

Por lo expuesto, esta Comisión de Régimen Interno propone a las siguientes personas para integrar el Concejo Municipal Interino de Zacatecas:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Concejál	Rosa María Caloca Caloca	Leticia Díaz Pérez
Concejál	Julio Rafael Medina Salman	Carlos Alberto Saucedo Medrano
Concejál	Paulina Salinas de Santiago	María Daniela González Salinas
Concejál	Catarino Martínez Díaz	Enrique Sánchez Esparza
Concejál	Susan Cabral Bujdud	Paola Duarte Cervantes
Concejál	Leida Lilia Lozano Ramírez	Bárbara Nava García
Concejál	Brenda Isela Ortega Guardado	Briseida Guardado González
Concejál	Edith Guerrero Lechuga	Ma. de los Ángeles Ortiz Díaz



Concejal	Edgar Alonso Perales Veyna	Antonio Guillermo Sánchez Velázquez
Concejal	Rodolfo Alejandro Márquez López	José Ángel Martínez Balderas
Concejal	Paulina Salazar Castanedo	Juana María de la Luz Félix Caldera
Concejal	Miriam Vázquez Cruz	Jéssica Paola Hernández Venegas
Concejal	Néstor Michel Santacruz Márquez	Omar Abrahám Saucedo Flores
Concejal	Jorge Eduardo Hiriart Estrada	Miguel Alberto López Íñiguez
Concejal	Arturo Ramírez Bucio	Erick Daniel González Neri
Concejal	José Roberto Román Delgado	Miguel Ángel Gil Valle

Esta Comisión de Régimen Interno integró los expedientes de las personas que se han propuesto y consideramos que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en nuestra Constitución y la Ley Electoral.

De la misma forma, debemos expresar que en la presente propuesta hemos observado el principio de paridad de género y la representación de jóvenes, criterios exigidos, también, por la Ley Electoral.

OCTAVO. El Concejo Municipal Interino cuya integración se propone, ejercerá sus funciones a partir de la toma de protesta de sus integrantes y concluirán su encargo en el momento en que se elija un nuevo Ayuntamiento y las nuevas autoridades tomen la protesta de ley correspondiente.

MATERIA DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA. Designación de los integrantes del Concejo Municipal Interino de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA. Esta Comisión de Gobernación estima necesario emitir el presente dictamen conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Soberanía Popular es la competente para designar al Concejo Municipal Interino de Zacatecas y garantizar la gobernabilidad del Municipio, con motivo de la sentencia de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, del cinco de julio de dos mil dieciséis emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, confirmada tanto por la Sala Regional Monterrey como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas uno y catorce de septiembre del año en curso, respectivamente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el que se establecen las facultades y obligaciones de la Legislatura, de las que, para fines del presente instrumento legislativo, destacan las enunciadas en las fracciones I y XXVI:



Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. a XXV. ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Por lo que se refiere a las facultades de la Comisión de Gobernación para emitir el presente dictamen, se encuentra fundamentada en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en los términos siguientes:

Artículo 129. Corresponde a la Comisión de Gobernación, el conocimiento y dictamen de los siguientes asuntos:

- I. Los que se refieran a la creación, supresión o fusión de municipios y congregaciones;
- II. Lo relativo a faltas o licencias del Presidente Municipal u otro integrante del ayuntamiento, si exceden de quince días, así como las renunciaciones de los mismos;
- III. Lo referente a las cuestiones de límites que se susciten entre los municipios del Estado, cuando los respectivos ayuntamientos no hayan logrado llegar a un acuerdo y las diferencias entre ellos no tengan carácter contencioso;
- IV. Para el nombramiento de la persona que deba sustituir a la Gobernadora o Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa la Constitución Local;
- V. A fin de conceder licencia a la Gobernadora o Gobernador del Estado, cuando con causa justificada lo solicite, para ausentarse del territorio estatal o separarse del cargo por más de quince días;
- VI. La calificación de las excusas que para desempeñar sus cargos aduzcan los diputados;
- VII. Sobre la autorización de licencias y aceptación de las renunciaciones de los diputados;
- VIII. Analizar y, en su caso, proponer la ratificación de convenios que celebren los ayuntamientos; y
- IX. De los relativos al cambio de residencia de los poderes del Estado o del recinto oficial de la Legislatura. Estos cambios se autorizarán siempre en forma provisional y condicionada a la causa que los motivó.

SEGUNDO. CONCEJO MUNICIPAL INTERINO. Como lo señala Adolfo Posada en su *Enciclopedia Jurídica Española*¹, el vocablo español municipio proviene del latín *municipium*, voz resultante de la conjunción del sustantivo *munus*, traducible como cargo, oficio, empleo, deber, obligación o tarea, y el verbo *cipio*, que significa tomar, adoptar, encargarse de una acción, tomar a su cargo algo, por lo que etimológicamente hacía referencia a la forma organizacional de una comunidad itálica mediante la cual sus miembros tomaban a su cargo ciertas tareas personales u obligaciones tributarias a favor de Roma que atañían a la vida comunitaria.

Hoy en día, es frecuente que el más próximo y directo acercamiento de los ciudadanos con el poder público se da precisamente en el contexto del municipio, pues lo identifican como un organismo de servicios que tiende a satisfacer las necesidades más elementales de carácter general y como la primera instancia que hace frente a las exigencias ciudadanas en el ámbito del poder y derecho público.

De ahí la importancia del conjunto de normas que rige la conformación, organización y funcionamiento del municipio y de los mecanismos y procedimientos para designar a sus titulares.

En nuestro país, el artículo 115 de nuestra Carta Magna establece la organización y atribuciones del Municipio; en el caso de Zacatecas, la Constitución Política del Estado, en su artículo 118 fracción II, establece lo siguiente:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

[...]

De acuerdo con esto, el pasado 5 de junio se llevaron a cabo elecciones ordinarias en el Estado para renovar los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, 30 diputados del Congreso Local y los 58 Ayuntamientos.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral del Estado del Zacatecas determina que el proceso electoral ordinario iniciará el 7 de septiembre del año previo al de la elección, con la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y concluirá, tratándose de las elecciones de integrantes de los ayuntamientos, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión será cuando el

¹ Adolfo Posada, Municipio, *Enciclopedia Jurídica Española*, España, Francisco Seix Editor, t. XXIII, 1910.

Tribunal de Justicia Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Como se detalla en la exposición de motivos de la propuesta legislativa presentada por nuestros compañeros legisladores, las autoridades jurisdiccionales competentes, emitieron sendas sentencias por las cuales se decretó y confirmó la nulidad de la elección para el Ayuntamiento de mayoría relativa de Zacatecas.

Virtud a ello, resulta necesaria la designación de un Concejo Municipal Interino, con el fin de que se haga cargo de la administración municipal y, de esta forma, se garantice la prestación de los servicios públicos a la población.

La designación del Concejo Municipal Interino reviste gran importancia, pues en tanto no se cuente con un Ayuntamiento formalmente instalado, el municipio requiere un órgano mediante el cual se atiendan las situaciones rutinarias, emergentes e impostergables de la población, además de garantizar el contacto directo entre los ciudadanos y el estado.

Los Legisladores que integramos esta Comisión Dictaminadora, conscientes de la imperiosa necesidad del municipio de Zacatecas de contar con un órgano que se encargue del cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento y el desarrollo de las actividades de interés público, estamos convencidos de que un Concejo Municipal Interino, conformado por vecinos de esta ciudad y conocedores de las necesidades locales, ejercerá las funciones del ejecutivo municipal, de manera interina, con responsabilidad y con el firme objetivo de satisfacer las necesidades básicas de la población del municipio.

De conformidad con lo expuesto, esta Honorable Sexagésima Segunda del Estado cuenta con las atribuciones para designar al Concejo Municipal Interino de entre los vecinos del municipio de Zacatecas, en tanto se convoca a elecciones extraordinarias, las que deberán efectuarse dentro del término de ley.

El fundamento constitucional para la designación del Concejo Municipal Interino lo encontramos en el artículo 126 de la Constitución Local, donde se precisa lo procedente en el caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, en los términos siguientes:

Artículo 126. En caso de falta absoluta del Ayuntamiento en el primer año de su instalación, si la Legislatura está reunida designará un Concejo Municipal interino y convocará a elecciones extraordinarias del Ayuntamiento que deberá terminar el periodo. Si la Legislatura no está reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones para dichos efectos.

Hay falta absoluta de Ayuntamiento cuando no se hubiesen efectuado las elecciones; se hubieran declarado nulas; no se presente el Ayuntamiento a rendir la protesta; por renuncia mayoritaria de sus miembros; por haber sido declarado desaparecido, o por muerte o incapacidad absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Si la falta absoluta del Ayuntamiento acontece en los dos últimos años de su ejercicio, la Legislatura nombrará un Concejo Municipal sustituto que termine el periodo y si no se

encuentra reunida, la Comisión Permanente nombrará un Concejo Municipal provisional y citará a la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones para los efectos indicados.

Dichos Concejos se integrarán por un presidente, los síndicos y concejales como Regidores haya tenido el ayuntamiento declarado desaparecido. Debiendo cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

En concordancia con el ordenamiento constitucional, la Ley Orgánica del Municipio vigente, en el primer párrafo del artículo tercero, precisa lo siguiente:

Artículo 3. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección; durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal. Cuando así lo prevenga la presente ley será un Concejo Municipal quien lo gobierne.

Concatenado con lo señalado, la propia Ley Orgánica previene, en relación con el Concejo Municipal, lo siguiente:

Artículo 40. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere verificado la elección del Ayuntamiento o habiéndose efectuado, ésta se declare nula, la Legislatura convocará a elección extraordinaria, que se celebrará dentro de los noventa días siguientes a la convocatoria, designando un Concejo Municipal Interino, que gobernará el Municipio mientras entra en funciones el nuevo Ayuntamiento.

Artículo 68. Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro del primer año de su ejercicio, el Concejo Municipal tendrá el carácter de interino y dentro de los tres días siguientes al de su instalación, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, las que se deberán efectuar en el término de sesenta días, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Código Electoral del Estado. Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los dos últimos años de su ejercicio, un Concejo Municipal sustituto concluirá el período constitucional.

Lo dispuesto en este artículo deberá ser aplicable en los demás casos de falta absoluta de Ayuntamiento señalados en la Constitución Política del Estado.

En la selección de los vecinos que integrarán el Concejo Municipal, se tomarán en cuenta aquellos que tengan más identificación con los sectores de la población.

Al momento de su instalación, los miembros del Concejo Municipal elegirán a quienes desempeñarán las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores. A falta de acuerdo de aquéllos, tales designaciones las hará la Legislatura o la Comisión Permanente.

Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que la Constitución Política del Estado y la presente ley establecen para los Ayuntamientos.

Las reglas a que se refiere este artículo, se aplicarán en lo conducente, a los Concejos Congregacionales. En tal caso, las atribuciones de la Legislatura las ejercerá el Ayuntamiento.



TERCERO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. El artículo 118 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece lo siguiente:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

- a) Ser ciudadano zacatecano, en los términos previstos por la presente Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- b) Ser vecino del Municipio respectivo, con residencia efectiva e ininterrumpida durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, en el caso de los migrantes y binacionales, tener por el mismo lapso la residencia binacional y simultánea.
- c) Ser de reconocida probidad, tener modo honesto de vivir, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;
- e) No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la Federación, del Estado o de algún Municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones por lo menos noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- f) No estar en servicio activo en el Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares, con noventa días de anticipación al día de la elección;
- g) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez de primera instancia con jurisdicción en el respectivo Municipio, a menos que se hubiese separado de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiese separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente; y
- j) No ser Magistrado Presidente o magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

De la misma forma, el artículo 14 de la Ley Electoral del Estado, precisa lo siguiente:

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento



ARTÍCULO 14

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente; y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Por lo tanto, esta Comisión de Dictamen considera que los integrantes del Concejo Municipal Interino de Zacatecas deberán cumplir con los requisitos que se señalan para Presidente Municipal, Síndico o Regidor, enlistados en la fracción III del artículo 118 constitucional y 14 de la Ley electoral citados.

Conforme a lo expresado, esta Comisión Dictaminadora revisó los expedientes personales de cada uno de las personas que se proponen para integrar el Concejo Municipal Interino, a efecto de verificar que cumplieran cabalmente con los requisitos exigidos en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

En sesión de trabajo de este Órgano Dictaminador, celebrada el catorce de septiembre del año en curso, quienes integramos esta Comisión hicimos un análisis minucioso de tales expedientes y concluimos en que la totalidad de las personas propuestas son vecinos del Municipio de Zacatecas y, además, reúnen los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para formar parte de dicho Concejo.

Lo anterior, en virtud de que el expediente de cada uno de las personas propuestas contienen la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 118 de la Constitución Política local y 14 de la Ley Electoral del Estado.

De conformidad con lo expresado, esta Comisión de Gobernación expresa que las personas que se proponen a continuación reúnen los requisitos para ser elegibles como integrantes del Concejo Municipal Interino de Zacatecas, en tanto se lleva a cabo la elección extraordinaria respectiva:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Concejal	Rosa María Caloca Caloca	Leticia Díaz Pérez
Concejal	Julio Rafael Medina Salman	Carlos Alberto Saucedo Medrano
Concejal	Paulina Salinas de Santiago	María Daniela González Salinas
Concejal	Catarino Martínez Díaz	Enrique Sánchez Esparza
Concejal	Susan Cabral Bujdud	Paola Duarte Cervantes
Concejal	Leida Lilia Lozano Ramírez	Bárbara Nava García
Concejal	Brenda Isela Ortega Guardado	Briseida Guardado González
Concejal	Edith Guerrero Lechuga	Ma. de los Ángeles Ortiz Díaz
Concejal	Edgar Alonso Perales Veyna	Antonio Guillermo Sánchez Velázquez
Concejal	Rodolfo Alejandro Márquez López	José Ángel Martínez Balderas
Concejal	Paulina Salazar Castanedo	Juana María de la Luz Félix Caldera
Concejal	Miriam Vázquez Cruz	Jéssica Paola Hernández Venegas
Concejal	Néstor Michel Santacruz Márquez	Omar Abrahám Saucedo Flores
Concejal	Jorge Eduardo Hiriart Estrada	Miguel Alberto López Íñiguez
Concejal	Arturo Ramírez Bucio	Erick Daniel González Neri
Concejal	José Roberto Román Delgado	Miguel Ángel Gil Valle

El periodo que ejercerá sus funciones el Concejo Municipal Interino será a partir de la toma de protesta de sus integrantes y concluirán su encargo en el momento en que se elija un nuevo Ayuntamiento y las autoridades electas tomen la protesta de ley correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, designe como integrantes del Concejo Municipal Interino de Zacatecas a las personas que se proponen en el Considerando Tercero del presente dictamen, las que desempeñarán tal cargo en tanto se elige un nuevo Ayuntamiento y las autoridades electas tomen la protesta de ley correspondiente.

SEGUNDO. Notifíquese de inmediato a los Concejales designados a efecto de que en términos de la legislación aplicable nombren de entre ellos a las personas que se desempeñarán como Presidente y Síndico del Concejo Municipal Interino.

Efectuada dicha designación, deberán tomar protesta de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio vigente.

TERCERO. El Concejo Municipal Interino ejercerá todas y cada una de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Orgánica del Municipio y demás ordenamientos legales establecen para los Ayuntamientos, hasta la fecha en que tomen la protesta de ley los miembros del Ayuntamiento de Zacatecas que sean electos en el proceso electoral extraordinario.

CUARTO. Se notifique la presente a la Auditoría Superior del Estado para los efectos del procedimiento de entrega-recepción del Ayuntamiento de Zacatecas.

QUINTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, catorce de septiembre de 2016.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS MEDINA LIZALDE

SECRETARIO

SECRETARIA



DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE**

SECRETARIA

DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA MUÑOZ

2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RELATIVO A LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, oficio suscrito por el Gobernador del Estado, por el cual comunicó a esta Asamblea Popular la designación del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco como Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que su nombramiento sea ratificado por esta Legislatura.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, esta Comisión Jurisdiccional somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se dio cuenta de la recepción del escrito del doce de septiembre del presente año, por el cual el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, somete a la consideración y ratificación de esta Asamblea Popular, el nombramiento que expidió a favor del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco como Procurador General de Justicia del Estado, conforme a las facultades que le confieren los artículos 82 fracción XI y 87 de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, el escrito de referencia fue turnado mediante memorándum número 0006, a la Comisión Jurisdiccional, para su estudio y trámite correspondiente, lo que en estos momentos se realiza conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 169 de su Reglamento General, esta Comisión Jurisdiccional es competente para estudiar y dictaminar la solicitud de ratificación efectuada por el titular del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO. LA RATIFICACIÓN COMO ACTO JURÍDICO COMPLEJO. En el ámbito parlamentario, la ratificación de cargo se entiende como el acto que constituye la confirmación de una función o encargo, tanto en los órganos de administración de gobierno como en los propios cuerpos legislativos.



La ratificación en los cargos públicos es un acto jurídico, administrativo, político y social que significa la confirmación a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos de gobierno.

En su *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*², el jurista Guillermo Cabanellas define la figura de la ratificación en los términos siguientes:

RATIFICACIÓN. Aprobación de un acto ajeno relativo a cosas o derechos propios. // Confirmación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal. // Insistencia en una manifestación. // Declaración aprobatoria del hecho o resolución del inferior.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, ha solicitado a esta Asamblea Popular la ratificación del nombramiento como Procurador General de Justicia del Estado que expidió a favor del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco.

En nuestro sistema jurídico, para el nombramiento de algunos altos funcionarios es indispensable la ratificación de los órganos legislativos, en razón de que es necesaria la revisión minuciosa de la capacidad, experiencia y trayectoria de la persona designada, que cumpla cabalmente con los requisitos exigidos por la ley y cuente, además, con el perfil idóneo para desempeñar el cargo.

De acuerdo con ello, los Legisladores que integramos la Comisión de Dictamen consideramos que la ratificación solicitada constituye un acto complejo de colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ordenado así por nuestra Constitución Local en razón de la alta responsabilidad que implica el ejercicio del cargo mencionado.

En tal contexto, los Diputados que suscriben el presente, estamos conscientes de que la ratificación solicitada significa no sólo la confirmación de un acto efectuado por el Ejecutivo del Estado sino también su aceptación como un hecho propio de esta Soberanía Popular, ello en virtud de que se trata de uno de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia en nuestro Estado, función que se relaciona estrechamente con la seguridad pública y la impartición de justicia, por lo tanto, ambos poderes somos corresponsables de contribuir a la tranquilidad y la paz social de los zacatecanos.

Para lograr tales objetivos, es indispensable que quien quede al frente de la Procuraduría, sea una persona respetuosa de los derechos humanos, con conocimientos académicos, experiencia y trayectoria en el ámbito de la procuración de justicia.

² Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Tomo VII, 2003, Ratificación, página 14.

Aunado a lo anterior, y relativo al papel que le corresponde desempeñar a la Procuraduría General de Justicia como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, Pedro Ojeda Paullada³ afirma lo siguiente:

La procuración de justicia implica la tarea de asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas, y al no estar circunscrita únicamente al ámbito penal y a la persecución de delitos, sino que, en múltiples aspectos, defiende los intereses de la sociedad y los de grupos sociales desprotegidos, podemos señalar que el procurador (retomando su etimología romana) tutela, representa, y reitera en la acción cotidiana su compromiso indeclinable de actuar conforme a la ley...

Es decir, el cargo de Procurador no sólo es de naturaleza administrativa, por ser una dependencia del Ejecutivo, es también un puesto de carácter social, en el sentido de que su titular es responsable de representar a la sociedad y de velar por sus intereses.

De acuerdo con lo expresado, los Legisladores que conformamos esta Comisión de Análisis consideramos que el Gobernador del Estado requiere del apoyo y compromiso de los demás poderes estatales, toda vez que el cargo de Procurador General de Justicia del Estado rebasa el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, pues como se ha referido, las funciones de la dependencia tienen una incidencia directa en la sociedad.

TERCERO. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. El artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que los requisitos para desempeñar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado son los mismos que se necesitan para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, enmarcados en el 97 del ordenamiento citado, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 97. Para ser Magistrado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Procurador General de Justicia; y

³ Pedro Ojeda Paullada, Concepto de Procuraduría. Recuperado el 13 de septiembre de 2016 de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/97/pr/pr2.pdf>

- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá que satisfacer los requisitos citados y, para acreditarlo, el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, acompañó a su escrito de designación, los siguientes documentos:

1. Copia del acta de nacimiento expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Zacatecas, donde se hace constar que el C. Francisco José Murillo Ruiseco nació el 13 de febrero de 1975 en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con la cual acredita que es de nacionalidad mexicana y que tiene más de treinta y cinco años cumplidos;
2. Documento expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el que hace constar que el C. Francisco José Murillo Ruiseco tiene su domicilio en Calle de los Molinos #126, Fraccionamiento Conde Santiago de la Laguna, Guadalupe, Zacatecas, con la cual acredita ser ciudadano zacatecano;
3. Copia del título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas a favor del C. Francisco José Murillo Ruiseco el 7 de abril de 2000, con el que acredita la antigüedad mínima de diez años con la posesión del mismo;
4. Constancia de no antecedentes penales expedida a favor del C. Francisco José Murillo Ruiseco, del 12 de septiembre de 2016, expedida por la Licenciada Beatriz Elena del Refugio Navejas Ramos, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con la que acredita que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal;
5. Constancia de no antecedentes penales expedida a favor del C. Francisco José Murillo Ruiseco el 12 de septiembre de 2016, por la Lic. Lorena Patricia Mayorga García, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la que acredita que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal;
6. Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco el 12 de septiembre de 2016 donde manifiesta que no tiene parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con ninguno de los Magistrados y Magistradas en funciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas;

7. Carta bajo protesta de decir verdad, suscrita por el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco el 12 de septiembre de 2016, donde manifiesta que no pertenece al estado eclesiástico ni es ministro de algún culto religioso;
8. Copia de la credencial para votar expedida a favor del C. Francisco José Murillo Ruiseco, número 0463067004994 con vigencia hasta 2021, con la que acredita que se encuentra vigente en sus derechos políticos y civiles.

En reunión de trabajo de la Comisión Jurisdiccional, quienes la integramos realizamos un análisis de los documentos descritos líneas arriba, en relación con los requisitos de elegibilidad que se exigen en el artículo 97 de la Constitución Local y llegamos a la conclusión de que el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, cumple a cabalidad con todos y cada uno ellos, lo que se demuestra a cabalidad con los documentos descritos con anterioridad.

De la misma forma, en un ejercicio participativo y plural, los Legisladores que integramos este Órgano de dictamen estamos convencidos de que para garantizar a los zacatecanos una procuración de justicia eficaz, se debe designar a una persona con el perfil idóneo para ejercer las atribuciones que corresponden a cargo de Procurador General de Justicia.

La función esencial de la Procuraduría General de Justicia es, precisamente, garantizar la convivencia social armónica a través de una procuración de justicia pronta, imparcial y oportuna, que asegure el cabal cumplimiento del orden jurídico, el respeto a los derechos de las personas y la integridad de las instituciones, vigilando la prevalencia de los principios de legalidad, imparcialidad, honradez, lealtad, objetividad, debida diligencia, certeza, eficacia, profesionalismo y respeto a los Derechos Humanos.

Con base en lo precisado en el presente instrumento legislativo, esta Comisión Dictaminadora concluye que el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, reúne los requisitos constitucionales y de ley para desempeñar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado de Zacatecas, con la certeza de que cumplirá debidamente con las obligaciones constitucionales y legales que corresponden al cargo conferido y, por lo tanto, es procedente la ratificación de su nombramiento efectuado por el Gobernador del Estado, Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General, se propone:



PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que el Doctor Francisco José Murillo Ruiseco cumple con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Procurador General de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Con base en lo señalado, resulta procedente que el Pleno de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, ratifique el nombramiento expedido por el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado, a favor del Doctor Francisco José Murillo Ruiseco como Procurador General de Justicia del Estado, con el fin de que ejerza las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales en la materia.

TERCERO. Una vez concluido el procedimiento de ratificación, se notifique al Doctor Francisco José Murillo Ruiseco, a efecto de que comparezca ante esta Soberanía Popular, con el fin de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente.

CUARTO. Notifíquese de la ratificación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de esta entidad, para los efectos legales que sean procedentes.

QUINTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEXTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 14 de septiembre de 2016.

COMISIÓN JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE
LA TORRE**

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JORGE TORRES MERCADO

**DIP. LORENA ESPERANZA OROPEZA
MUÑOZ**